

## RECOMENDACIÓN No. 77/ 2016

**Síntesis:** Síntesis: Mujer se quejó en contra de agentes de la policía ministerial de Ciudad Juárez por haber allanado su domicilio para detener en forma ilegal a su hermana y a la pareja sentimental de su madre, con la finalidad de torturar a la primera e imputar a ambos detenidos la comisión de un delito.

Con base en las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal con actos de tortura en perjuicio de la agraviada, así como la violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención ilegal en contra de otra persona del sexo masculino.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO** se instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la policía ministerial que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos para efectos de determinar el grado de responsabilidad en que éstos hubiesen incurrido y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se brinde capacitación al personal a su cargo, en materia de derechos humanos, con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas que son contrarias a los principios constitucionales que debe observar todo servidor público.

Oficio No. 591/16  
Expediente CJ FC 185/2013  
**RECOMENDACIÓN NO. 77/2016**  
Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza  
Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2016

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias que obran en el expediente radicado bajo el número CJ FC 185/2013, que corresponde al índice de la oficina de Ciudad Juárez de esta Comisión, mismo que fue iniciado con motivo de la queja presentada por "A",<sup>1</sup> por considerar que existieron actos violatorios a los derechos humanos en perjuicio de su hermana "B", en observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. Con fecha 13 de junio de 2013, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja signado por "A", en el cual manifestó:

*"Tal es el caso que el día de ayer 12 de junio eran como las tres y media de la mañana cuando llegaron dos unidades de la policía ministerial, eran camionetas trocas de color oscuras no vi bien porque era de noche pero eran muy nuevas, se brincaron la barda de mi casa, se pasaron por arriba del techo, y entraron a mi casa por la puerta de atrás, del patio, yo estaba dormida, escuché que gritó mi mamá, me levanté y alguien me jaló del cabello y me llevaron a la cocina y decían por radio, tenemos a "A" y les dijeron que no, que era a "B" a la que buscaban, es a la gorda refiriéndose a mi hermana "B" y vi que a mi mamá la jalaban también del cabello, mi mamá andaba en brassier por que hacía mucho calor, uno de ellos también la jaló a ella, ella les pedía que la dejaran vestirse y finalmente la dejaron ponerse una blusa, a mí me arrodillaron en el pasillo y no me dejaban voltear, me*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*pidieron identificación mía y mis tarjetas y les sacaron fotografías primero a las tarjetas y luego a mí con ellas, yo solo escuchaba como le pegaban a mi hermana, y como gritaba ella que no le pegaran, después uno de ellos preguntó que donde estaban los fierros para pegarle a mi hermana y uno de ellos salió a buscarlos y dijo “sácale una chichi”, escuché que decían “dónde está la pila”, que la trajeran, yo les pedía que me dejaran agarrar a mi hijo de tres años y medio, no me dejaron, después uno de ellos me agarró, mi hijo dijo que quería agua y yo volteé y se despertó el hijo de mi hermana de un año y mi niña de un año y medio y no me dejaron, a mi niño lo mandé por el niño, nos robaron mi celular y un play station, todavía no sé bien porque esculcaron toda la casa, se llevaron también a la pareja de mi mama “C” no sabemos por qué, hasta ahorita es de lo que me di cuenta, se pusieron a fumar en la sala, abrían el refrigerador y decían que querían cenar, después vi que sacaron a mi hermana esposada y toda empapada de agua y descalza luego supe que le dieron toques eléctricos, porque ahí dejaron la plancha del cabello destrozada, le sacaron el cable para torturar a mi hermana, escuché como le daban como toques eléctricos, ella gritaba, mi hijo estaba despierto y me dijo que por qué le pegaban a su tía con un bate, él se metió a donde tenían a mi hermana y vio lo que le hacían, eso es horrible, él tiene trauma por eso, no deja de pensar en eso todo el día, escuché que mi hermana les gritaba que ya la dejaran que iba a decir todo lo que quisieran y ahora tengo mucho miedo de que la acusen de cosas que no hizo y a la pareja de mi mamá, o de que nos hagan algo a nosotros y a los niños, quiero que investiguen esto que le hicieron a mi hermana, no todos estaban encapuchados, podemos reconocer a los responsables de esta tortura y solo pedimos que se haga justicia y que hagan bien su trabajo, que investiguen bien pero que no hagan todo lo que hicieron.”*

2. El 17 de junio de 2013 a las 13:15 horas, la Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Flor Karina Cuevas Vásquez, acudió al CERESO Estatal no. 3 con la finalidad de entrevistarse con la agraviada “B”, quien narró la forma en que ocurrieron los hechos, según se hace constar en el acta circunstanciada levantada por la Visitadora, de la cual se desprende lo siguiente:

*“Eran como las 5:00 de la madrugada, estábamos dormidos, entró llorando mi mamá “D” y nos decía que nos levantáramos. Vi entrar policías encapuchados, cinco adentro, los demás estaban en el patio, en el techo, me sacaron a mí y yo no vi a mi hermana, supe que estaba en la sala, entraron por mí y me metieron al cuarto y me empezaron a preguntar por un dinero que yo no tenía, y yo les decía que no, que yo no tenía ningún dinero y me pegaban y entre más les decía que no lo tenía, más me pegaban, después me hincaron enfrente de mi sobrino y de mi hijo y me empezaron a pegar, me pusieron la pistola en la boca diciéndome que me iban a matar, yo seguía diciendo que no tenía ningún dinero, me metieron en el baño, me esposaron con las manos hacia atrás, me enredaron la cara en una toalla y yo les decía que no me hicieran eso, me empezaron a meter a la regadera para que me*

cayera el agua en la cara, me seguían pegando, yo les seguía diciendo que no tenía ningún dinero y me seguían golpeando con patadas en la cara, rompieron una plancha del cabello, pelaron los cables y la conectaron, me querían dar choques eléctricos, me tocaban sexualmente mis senos y mis partes, solo de recordarlo me duele, todas las noches no duermo, me metieron los dedos en mis partes, uno de ellos me metió los dedos, todos me tocaban los senos, otro de ellos se ponía su pene en mis manos esposadas, me pisaba los pies y me hacía que le tocara sus partes con mis manos, me mojaron toda, me descubrieron todos los senos, me dijeron que me cambiara con otra pantalonera porque no me podían presentar mojada, alguien dijo “ya estuvo” para que no me siguieran golpeando. Cuando llegamos a fiscalía, nos bajaron de las camionetas y otra vez me empezaron a golpear y tocar, estaban aferrados a que les dijeron del dinero, después de eso me metieron y nos llevaron a un lugar tapadas de la cara, desde que salí de las celdas de fiscalía me taparon la cara con una bolsa negra de tela y escuchaba a otras personas que estaban golpeando diciendo que dijéramos lo que ellos querían. Después de que me llevaron una hoja con información que no era lo que yo había dicho, ellos querían que la firmara y yo les dije que no, que no era lo que yo les había dicho y esa persona era un hombre, me dijo que si no la firmaba nos iban a seguir pegando y yo tuve miedo y seguía con la cara y los ojos tapados así que firmé. Ya nos la quitaron hasta que llegó una abogada y fue el defensor que dieron la orden de que nos quitaran la tela de la cara, pero los agentes ministeriales nos dijeron que pobres de nosotros si volteábamos a verlos, quiero mencionar que nunca se identificaron desde que llegaron por mí, que no traían ningún tipo de orden. Quiero que me ayude a ver a mi bebé y a mi familia, no he podido ver a nadie de mi familia, una abogada que estaba ahí me dijo que no dijera nada que me habían pegado, ella fue la que me grabó y me dijo que no se hacía responsable de lo que me pasara si yo decía que me habían golpeado, y que le dijera que iba yo a decir para saber qué es lo que ella iba a hacer, a ella si la puedo reconocer. Me advirtió que quien me insistiera en saber si me pegaron le dijera lo mismo, que no me habían pegado. Tomaron mi declaración y me llevaron a las celdas, no me dejaban ver a ningún (sic), me llevaron con una doctora para que me revisaran y entró una policía ministerial conmigo, le dije que me dolían las manos y la quijada, le pedí una pastilla porque tenía mucho dolor, yo le dije que me dolía y que no me dieron nada, me dio miedo decirles más porque estaba una ministerial conmigo, Traigo mucho dolor en las manos, las muñecas, me hormiguean todas las manos, me duele la columna, no puedo estar mucho tiempo parada ni sentada, me duele mucho la quijada, el oído derecho y mi rodilla derecha. Uno de ellos me decía “tu hermana está muy bonita, la voy a buscar donde trabaja”, uno de ellos supo que trabajaba en el Smart, le gritaban mi amor y le aventaban besos. Le dije al juez todo lo que me habían hecho el sábado o viernes pero ya declaré. También amenazaron que le iban a quitar el niño a mi mamá. Tengo miedo en las noches, no se me olvida ese día, me ponían la pistola enfrente de los niños y yo les decía que enfrente de los niños no, y me decían que enfrente de los niños me iban a matar enfrente de ellos y les daba risa, también se llevaron

a la pareja de mi mamá “C”, que ya salió; estar aquí no es feo, lo que me dejaron en mi mente eso sí es feo, no se lo deseo a nadie.

3. El 27 de junio de 2013, “D”, madre de la agraviada “B”, compareció a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante la presencia de la Visitadora Flor Karina Cuevas Vásquez, y manifestó:

*“...el pasado 12 de junio eran como las cuatro de la mañana, no sé exactamente pero era de madrugada, estábamos toda la familia dormida, se escuchó el portón, vi en la ventana que había tres personas y les dije que para dónde iban, me echaron luces en la cara y me dijo que les abriera, apuntándonos a la cara con armas largas, fui a las recámaras a decirles a todos que se levantaran, y mi pareja de nombre “C” fue a abrirles la puerta de atrás, se escuchaban pisadas en el techo, se brincaron la barda, el barandal y por eso ya estaban en el patio, y como nos estaban apuntando les abrió “C” y nos empujaron hacia afuera dejando a los niños chiquitos adentro, ellos son “E” hijo mío, de ocho años y medio, “F” de un año y cinco meses, es mi nieto, “G” mi nieta tiene un año siete meses y “H”, otro nieto de tres años y medio, nos sacaron a mí y a “B” al patio, nos recargaron con la cara hacia la pared, a mi pareja ya lo tenían tirado boca abajo cubriéndole la cara con un suéter de mi hijo, uno de ellos preguntó que quién era “B” y mi hija dijo que era ella y la metieron a la recámara hacia el baño, ellos le gritaban que dónde estaba el dinero, que querían el dinero, ella les dijo que no tenía ningún dinero y le empezaron a decir que no se hiciera pendeja, que iba a valer madre, le decían culera dinos, yo les pedía que no le hicieran nada, me preguntaron que a qué se dedicaba mi hija y le dije que mi hija era técnico radiólogo y que yo también la apoyaba económicamente porque soy pensionada, entonces él dijo que no, que ellos nunca se equivocaban, que por algo estaban, yo escuchaba a mi hija “B” gritando horrible, ella gritaba que no le pegaran, le dije que no le pegaran por favor, que investigaran pero que no la golpearan, salió mi hijo de ocho años y un agente me dijo que lo detuviera ahí conmigo, mi hija seguía gritando mucho que no sabía de qué le estaban hablando, en eso vi a otro agente que tomó una toalla que estaba encima de la pecera y vi que se la llevaron a donde estaba “B” en el baño y abrieron la regadera, de hecho cuando se fueron vimos que a la regadera le quitaron la parte ancha que distribuye el agua y la dosifica, y dejaron el puro tubo para que saliera con más presión el agua, y esa parte de la regadera tirada. Al ver que mi hija gritaba mucho, el agente que estaba conmigo me dijo que me retirara más, que me sentara en unas sillas y que no me moviera de ahí. Cuando ellos terminaron de torturar a mi hija, entré a la recámara para ver cómo estaban los niños y me di cuenta que ellos estaban ahí en la recámara donde está el baño, en donde torturaron a “B”, incluso “H”, el hijo de mi hija “A”, tiene tres años y medio y me decía “por qué le pegan a “B”, yo*

*no la pude defender porque no tengo súper poderes”, todos los niños vieron lo que le hicieron a “B”, no duermen y tienen muchos nervios, están muy inquietos y se esconden, se levantan llorando en las noches, también me dejaron un desastre en la casa, todo revuelto, estaba la plancha de cabello mía sin el cordón, pelonaron (sic), mi hija me dijo que le quitaron el brassier y le iban a dar toques en el pezón para que hablara, ya cuando se iban le decían a mi hija “A” “te cuidas mucho, adiós hija” y le aventaban besos, todavía arriba de las trocas le aventaban besos y le decían cosas, le hablé a una vecina por que no traigo carro para ir a buscar a mi hija porque nunca se identificaron como agentes, ni llevaban ninguna orden, solo se metieron a la casa sin decir nada ni explicar el motivo, ya sabemos que hay una acusación contra mi hija pero no tenían que haberle hecho todo lo que le hicieron, se llevaron también el playstation, tarjetas, una de débito de “A” y una de crédito de Scotiabank, fotos de la familia y papeles, los celulares de mis dos hijas y el de mi pareja, todavía a “B” uno de ellos le pedía un pantalón de mezclilla y una blusa azul, con un descaro horrible, y mi hija le decía que no tenía pantalones de mezclilla, ella le ofrecía unas mallas negras si quería por que la estaban golpeando, eso cuando estaba en el baño.*

4. Con posterioridad, la autoridad responsable, en este caso la Fiscalía General del Estado por conducto de Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, envió mediante el oficio 863/2013, un informe en el que expuso los siguientes argumentos:

*“Con fundamento en lo establecido en el art°. 1°, 17°, 20° inciso C, 21° párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPF], y en los art. 4° y 121° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 2, fracción II y 13° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; 1.°, 2.°, 3° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, artículo 31 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado.-, y en atención a lo preceptuado en el art. 33 ° y 36 °. De la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LCEDH], me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente CJ FC 185/2013 presentada por “A”, por considerar que se vulneraron los derechos humanos de “B” y “C”, en base a lo estatuido en la última parte del art° 36., párrafo segundo, de la ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad.*

*(I) Antecedentes.*

- 1) *Manifiesta la quejosa que con fecha 12 de junio de 2013, se presentaron en su domicilio unidades de la policía ministerial; se llevaron detenida a su hermana “B”, y la golpearon, también se llevaron a la pareja de su mamá de nombre “C”.*

*(II) Planteamientos principales del Quejoso.*

*Esencialmente, según lo preceptuando en los art.º 3.º, par. segundo, y 6º, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestación que las personas ahora quejosas hicieron – cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal – y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

- 2) Asevera la quejosa que la detención fue ilegal, toda vez que los Agentes de la Policía los golpearon, y los acusaron falsamente, por lo que solicita sean analizados los hechos.*

*(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:*

*(1) De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “I”:*

*(2) El 12 de junio de 2012, se recibe oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público: “J”, “B” y “C”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Actas de identificación de imputados*
- Acta de aseguramiento*
- Forma de revisión e inspección*
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- Acta de aseguramiento*
- Inventario de vehículo*
- Actas de lectura de derechos de “B”, en fecha 12 de junio de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*

- *Actas de lectura de derechos de "C", en fecha 12 de junio de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenido en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 12 de junio de 2013, fue examinado "C", se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 12 de junio de 2013, fue examinada "B", se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Parte informativo. 12 de junio de 2013. Continuando con la investigación y sin dejar de indagar con los datos obtenidos de "K", quien depositó dinero obtenido con la extorsión, se obtuvo información de "J", los Agentes se presentaron en su domicilio y una vez que los agentes se identificaron plenamente y le manifestaron el motivo de su presencia le dijeron que existía a su nombre una cuenta en la cual se había recibido depósitos de diversas extorsiones a negocios, manifestó de manera voluntaria que si tiene dicha cuenta pero que el dinero que es depositado ahí solo lo cuida y si es de las cuotas que se cobran y ella recoge el dinero y a su vez lo entrega a "B", por lo que quedó formalmente detenida; continuando con las investigaciones se trasladaron al domicilio de "B", al salir del domicilio se le hizo saber el señalamiento en su contra por el delito de extorsión y dijo que ella se lo entregaba a un sujeto de nombre "L", se le comunicó que quedaría detenida a lo que opuso resistencia y en su auxilio salió una persona de nombre "C" quien se interpuso al arresto y se le consideró que formaba parte de la banda, por lo que se procedió a asegurar a los imputados. Se les informó a los imputados que quedaban formalmente detenidos a las 01:53 horas del 12 de junio de 2013, se levantó acta de lectura de derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

**(3)** *El Ministerio Público realizó examen de detención del 12 de junio de 2013, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora los imputados "J", "B", "C", quienes fueran detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron detenidos en flagrancia, inmediatamente después de la comisión del hecho tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y*



*circunstancias del caso, se hizo señalamiento y el tiempo comprendido entre el momento de la ejecución y detención no se interrumpió, no se suspendieron las actividades de la investigación policial. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124° del Código Procesal Penal.*

**(4)** *Denuncia de fecha 12 de junio de 2013, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley de Estatal Protección a Testigos.*

**(5)** *Nombramiento de defensor. 12 de junio de 2013 la imputada “B” de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó al Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

**(6)** *Nombramiento de defensor. 12 de junio de 2013 el imputado “C” de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

**(7)** *Declaración ante el Ministerio Público a cargo de la imputada “B” en fecha de 12 de junio de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento lo dispuesto por el artículo 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal, estando presente su defensor, se le cuestionó si era su deseo declarar a lo que manifestó que si, se le cuestionó si el declarante fue intimidado para rendir su declaración a lo que manifestó que no, se le hizo saber que se encontraba detenida por la comisión del delito de extorsión, en lo medular manifestó que fue detenida por la policía ministerial en su casa, por tener una cuenta de banco que manejaba, y que sí sabía que era un delito, cuando le depositaban en dicha cuenta le hablaba a una persona de nombre “L” y él era quien recogía el dinero, depositaron diversas cantidades, y a cambio recibía mil pesos semanales, no sabía exactamente de que eran los depósitos pero si se imaginaba que era de algo ilícito, por lo regular quien recogía el dinero era “J”, agregó que “C” quien fue detenido junto con ella, él no tiene nada que ver, no tenía conocimiento de los hechos el solo es pareja sentimental de su madre.*

**(8)** *Declaración ante el Ministerio Público a cargo del imputado “C” en fecha de 12 de junio de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento lo*

*dispuesto por el artículo 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal, estando presente su defensor, se le cuestionó si era su deseo declarar a lo que manifestó que si, se le cuestionó si el declarante fue intimidado para rendir su declaración a lo que manifestó que no, se le hizo saber que se encontraba detenido por la comisión del delito de extorsión, en lo medular manifestó que él no tiene nada que ver, que “B” es su hijastra y que ella puede comprobar que él no tiene nada que ver, que él tiene un trabajo honesto y que no tiene nada que ver con los hechos.*

**(9)** *Con fecha 13 de junio 2013 (sic)*

**(10)** *El 14 de junio de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición a “J” y “B” quienes fueron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.*

**(11)** *Se radicó la causa penal “M” en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.*

**(12)** *En fecha 14 de junio de 2013 se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención y formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión a “J” y “B”. En audiencia se calificó de legal la detención, se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año.*

**(13)** *El 19 de junio de 2013 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal “M” atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso a “J” y “B”, se hizo análisis del hecho que señala la ley como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se recabó diligencia de reconocimiento de persona, así como dictámenes periciales correspondientes. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a “J” y “B”.*

**(IV)** *Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.*

*Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

### *Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.*

*De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*“...es el caso que con fecha 12 de junio de 2013 fue detenida por unos policías ministeriales su hermana “B”, quienes la golpearon, torturaron y acusaron falsamente de haber cometido un delito, también detuvieron a “C”, quiere que se investiguen los hechos ya que es una injusticia...” [Sic]*

### *Proposiciones Fácticas*

*Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

- 1) Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, se llevó a cabo detención en término de flagrancia, por parte de Agentes de Policía Estatal Única de las imputadas “J”, “B” y “C”.*
- 2) Por otro lado al momento de la detención de “B” y “C”, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fueron puestas a disposición del Ministerio Público, se recabó certificado médico en lo que se asentó que las lesiones que presentaron los detenidos fueron aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias medico legales, se turnó el caso ante la autoridad judicial.*
- 3) En fecha de 13 de junio de 2013 se resolvió dejar en inmediata libertad a “C”, con reservas de ley, toda vez que no se acreditó la probabilidad de que cometiera el ilícito.*
- 4) Se realizó audiencia de control de detención de “B”, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fue vinculada a proceso.*

### *Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.*

*(1) Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 2, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos; 106, 109, 121 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.

(2) En Audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art. 168.o, parr. Primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) a la imputada “B”, se solicitó la medida cautelar consistente en prisión preventiva.

(3) En el art. 102 apartado B, párrafo tercero de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(4) En el art. 7º, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16.º, parr. Segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

#### Conclusiones.

(1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.

(2) La imputada “B”, fue detenida en termino de flagrancia, los Agentes captores se identificación debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención de las detenidas, se realizó nombramiento de defensor en toda las diligencias estuvo asesorado legalmente, se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que los detenidos, “B” (sic).

(3) “C” fue detenido en termino de flagrancia, los Agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestas (sic) inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención (sic) de los detenidos no presentó lesiones o huella de violencia física. Se resolvió dejar en inmediata libertad a “C”, con reservas de ley toda vez que no se acreditó la probabilidad de que cometiera ilícito.

(4) Es falso que el expediente haya sido integrado de manera negligente, se niega que “B”, haya sido presionada para declararse culpable; el Juez

de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal "M", en el cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención del detenido; el caso fue turnado ante la autoridad judicial y el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y en audiencia resolvió calificar de legal la detención.

(5) Se resolvió vincular a proceso al imputado, como se advierte existen elementos suficientes para acreditar la intervención del quejoso en la comisión del delito de extorsión por tal razón procedió a vincularlas proceso.

(6) Por lo que en ese caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo Derecho- humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial.

(7) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos- según lo precisado en loa arts. 3°, par. Segundo y 6°, fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modos contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

1) *Peticiones conforme a derecho.*

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente "N", por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.

5. Luego de dar vista del informe de la autoridad a los quejosos, “D” compareció el 14 de agosto de 2013 ante la Oficina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Juárez y, haciendo referencia a lo argumentado por la Fiscalía en su informe, en lo medular manifestó:

*“... jamás me dijeron el por qué se la llevaban, jamás se identificaron, nunca trajeron una orden de aprehensión, todo lo que hicieron fue ilegal en la detención de mi hija y mi pareja. Es mentira que a mi pareja no le pegaron, pero a mi hija sí, ella fue golpeada y torturada delante de mis nietos... es verdad que a mi pareja lo querían obligar a decir que él acompañaba a mi hija por el dinero de las extorsiones, pero el negó todo porque es mentira. Es verdad que a “B” la torturaron y golpearon para que dijera lo que ellos querían, fue amenazada con hacerle daño a su familia, a su hijo, incluso a mi otra hija; se le tomó fotos de la tarjeta donde cobra su sueldo y una tarjeta que yo le di.”*

6. En el mismo sentido, la agraviada “B” dio contestación a la vista que se le dio del informe de la autoridad, y narró en un documento manuscrito su versión de los hechos y los puntos en que estaba en desacuerdo con la Fiscalía, para lo cual hizo las siguientes precisiones:

*El 12 de Junio del 2013 fui detenida por el ministerio público en mi casa a las 4:30 a.m., la cual los agentes sin tocar mi puerta de la casa se metieron sin identificación ni alguna acta de aviso se brincaron el barandal, se subieron al techo y por una ventana del cuarto empezaron a apuntar con pistolas a mi mamá de nombre “D” y a su pareja de nombre “C”. También entraron por la puerta detrás, de igual manera apuntándolo con pistolas y palabras altisonantes; mi mamá entró al cuarto levantándonos y llorando. A mí y a mis hermanos juntos nos sacaron excepto a mi hermana, cuando estábamos afuera yo pregunté por mi hermana y ellos decían que no sabían, fue cuando yo entré y la vi en una sala y uno de los señores se fue sobre mi pegándome y me metió al cuarto donde se encontraba mi hijo y mis dos sobrinos, ahí me empezaron a pegar y a preguntar de un dinero, a lo cual yo respondía que no sabía de qué me estaban hablando. Me quitaron mi celular y me seguían pegando y diciéndome palabras altisonantes; sus golpes eran patadas, cachetadones, rodillazos, con sus pistolas también me pegaban con sus puños cerrados, pisotones, de ahí me hincaron frente de la cama donde estaban mis sobrinos y mi hijo, y me seguían pegando e insultándome y amenazando que me los matarían o me iban a matar a mi si no les decía lo que querían, y yo les seguía diciendo que no sabía de lo que me hablaban. En eso se levantaron mi hijo y mi sobrino y yo les empecé a decir que enfrente de los niños no me pegaran que me quitaran de ahí y ellos decían que no, que eso era para que vieran como me iban a matar. Después de que me*

golpearon, uno me empezó a decir que abriera la boca yo les decía que no y uno de ellos me metió una pistola a la boca enfrente de los niños, yo me quitaba pero ellos me seguían golpeando. Como yo no decía lo que ellos querían que dijera, uno de ellos me levantó de igual manera golpeándome y me metieron al baño, ahí me empezaron a tocar mis senos y mis partes íntimas; como yo no me dejaba, ellos me metieron a la regadera y uno de ellos traía una toalla para secar el cuerpo y me la quería enredar en la cara pero como no me dejaba, uno me esposo en las manos hacia atrás poniéndome el sus partes íntimas en las manos más a lo cual uno de ellos me puso la toalla en la cara uno de ellos se subió a mi abdomen yo ya acostada con la cara hacia arriba apuntado hacia la llave de la regadera y otro de ellos pisándome los pies y las piernas para que no me moviera y abrieron la regadera, el agua me caía en la cara, de la misma desesperación yo me movía tratando de quitarme, pero ellos me seguían pegando y preguntándome de un dinero que yo no tenía, y cuando yo les decía que yo no tenía nada y que no sabía de qué me hablaban, me volvían a hacer lo mismo acostándome en la regadera y seguirme ahogando siempre con la toalla en la cara. Cuando se cansaron de hacer eso me sacaron de la regadera y me dejaron en el baño, luego uno me empezó a tocar me bajo la pantalonera y empezó a tocarme y a introducir sus dedos en mi vagina diciéndome palabras altisonantes y humillantes, luego me dejaron ahí, como pude yo me senté y me quite la toalla de la cara, luego entró uno y me empezó a descubrir mis senos igual tocándome y pegándome, uno le dijo al otro dame la chicharra y el otro le respondió que no la traía que lo dejara ir pero el que estaba ahí le dijo que no que con una plancha de cabello que estaba ahí que con esa la empezó a quebrar y a quitarle los cables y a pelarlos. Yo seguía esposada y toda mojada, ellos seguían pegándome y tocándome uno conectó el cable de la plancha y cuando iba a ponerme los cables en mis pezones uno entró y dije que ya que me llevaran ya, me dijeron que me levantara como pueda, yo me levanté porque estaba de igual manera esposada y mojada y no podía cuando logré hacerlo uno de ellos me dijo lo que tenía que decir y otra le dijo que me cambiara de ropa porque iba mojada otro le dijo que nada más agarrara una pantalonera y que me pusiera tenis, me sacaron de mi casa yo vi dos trocas y como diez hombres encapuchados uno me pegó porque volteé y vi sus trocas, me subieron a una troca acostada y esposada panza hacia abajo, de ahí me llevaron a la Fiscalía y estando afuera del estacionamiento me seguían pegando. Cuando se cansaron, me metieron y fue ahí cuando me di cuenta que también se habían traído a la pareja sentimental de mi mamá, nos metieron a una celda, después nos sacaron y nos pusieron unas bolsas en la cara y nos hicieron que subiéramos unas escaleras y de nuevo empezaron los golpes para que dijera lo que ellos decían, nos tuvieron todo el día. Cuando ellos terminaron la declaración la llevaron a que yo la firmara, yo les dije que no, y me dijo que si no la firmaba

*me seguirían golpeando, de ahí me llevaron con una licenciada que me dijo que tenía que decir lo que la hoja de declaración y que si mi defensor que me pusieron ellos me preguntaba que si me habían pegado, yo dijera que no y yo le dije que por qué, si sí me habían pegado y ella me dijo que si decía algo, que me harían que le dijera para ella decir a los otros para ella saber qué es lo que me iban a hacer, ya de ahí yo hablé con la defensora y me preguntó y yo le dije que sí, después empezaron a grabarme para que yo dijera lo que ellos habían dicho terminó la grabación, me sacaron de ahí, me regresaron al primer piso como a la 1:00 am me metieron con el médico y una mujer ministerial se metió conmigo, la doctora me revisó y me dijo que los golpes por que los traía y yo le dije que ellos me habían pegado y la mujer que estaba ahí conmigo me miró y me enseñó su arma y yo y no dije nada por miedo, me sacaron luego me metieron a la celda donde dure ahí todo el día, ya después en la noche me sacaron con los medios de comunicación donde me dijeron que tenía que decir lo que ellos habían dicho, cuando nos presentaron a los medios, los ministeriales se pusieron atrás de los medios y nos amenazaban que teníamos que hablar y contestar lo que los medios nos preguntaban cuando a mí me empezaron a preguntar los ministeriales escribían la respuesta en un cuaderno y los mismos reporteros veían y detenían el cuaderno, cuando se acabó la entrevista nos devolvieron a la celda, a los 10 minutos nos sacaron de la Fiscalía y me trasladaron al Cereso.*

### *III. Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

- A mí en ningún momento se me leyó el acta de lectura de mis derechos.*
- Mis lesiones no fueron de que en antes de 15 días sanen, hasta la fecha hay moretones, dolores fuertes de espalda, muñecas, quijada, cabeza, oídos y rodillas y hasta la fecha no se me ha atendido medicamente.*
- A mí en ningún momento se me entregó ningún dinero y cuando fueron a mi domicilio no fue porque me hubieran investigado por que no sabían mi nombre, nada más me decían “B” y mucho menos me negué porque ellos entraron a mi casa cuando yo estaba dormida, entraron sin permiso con amenazas y a palabras altisonantes, destruyendo las puertas y nunca salió a mi auxilio “C” porque a ellos los levantaron por la ventana y por atrás de mi casa y quien me levantó fue mi mama llorando y nunca me detuvieron, a las 1:53 am me detuvieron a las 4:30 a 5:00 horas del 12 de junio del 2013 y me le leyeron mi acta de derechos.*
- A mí nunca me detuvieron en flagrancia porque yo estaba en mi casa y repito hay testigos de que yo todo el día me encontraba en mi casa y “C” se encontraba trabajando y al igual hay testigos.*
- A mí no me dieron el derecho de un abogado, ellos me lo pusieron, el abogado que ellos querían y bajo presión y amenazas.*
- Todo fue bajo amenaza y presión de que yo video grabara la declaración cuando yo no quería, empezó la presión de que yo dijera lo que ellos decían*



*lo cual yo acepté por miedo a que me hubieran algo a mí y a mi familia como los golpes, las amenazas y que me quitaran a mi hijo.*

- *“C” es pareja sentimental de mi mama y él trabaja en un yonke.*

#### *Proposiciones Fácticas*

- *A mí nunca me encontraron en flagrancia los agentes de policía estatal única porque yo me encontraba en mi casa cuidando a mi hijo, sobrinos y hermano.*
- *En ningún momento de mi detención me leyeron mis derechos y mi certificado médico dice que las lesiones no ponen en riesgo mi salud, hasta la fecha los dolores de espalda, oídos, quijada, muñeca y rodillas persisten.*
- *El Juez de Garantía no contó en ningún momento mi declaración de los golpes y tortura.*

#### *Conclusiones:*

- 1) *Se violaron mis derechos en el momento de golpearme, amenazarme, intimidarme, entrar a mi casa sin ninguna orden de aprehensión y sin identificación y privarme de mi libertad.*
- 2) *Yo nunca fui detenida en término de flagrancia los agentes nunca se identificaron debidamente ni manifestaron el motivo de mi detención, ni se dio la lectura a mis derechos tampoco se me dio a conocer los derechos a los que la ley confiere a mi favor, nunca se me realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuve asesorada ya que se me negó tampoco fue legal mi informe médico una que siempre estuve amenazada y con un ministerial (mujer) estuvo a mi lado armada para que yo no dijera nada y cuando yo se lo hice saber no lo tomó en cuenta.*
- 3) *Si es verdad que hubo una negligencia porque el médico no tomo mis golpes ni los dolores que yo tenía en cuenta y revisándome un día después de lo sucedido, y si fue cometido bajo presión, tortura y amenazas tanto de muerte a mí y a mi familia como diciéndome que matarían a mi hijo o me lo quitarían.*

*El Juez no tomó en cuenta mi declaración ni la del abogado al momento de que yo le hice saber cómo habían llegado a mi casa y la forma en que me trataron en dicha casa y en fiscalía.*

## II.- EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado por "A" ante este Organismo, con fecha 13 de junio de 2013, el cual fue transcrito en el punto uno del capítulo de hechos de la presente resolución.
8. Acuerdo de radicación con fecha 14 de junio de 2013, suscrito por el Visitador Titular en la oficina de Ciudad Juárez de esta Comisión, el licenciado Adolfo Castro Jiménez.
9. Acta circunstanciada del 17 de junio de 2013, levantada en el CERESO Estatal no. 3 por parte de la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar la entrevista realizada a la agraviada "B", detallada en el numeral dos del capítulo de hechos de esta Recomendación.
10. Solicitud de informe dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en aquél momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio 406/2013, con fecha 17 junio de 2013.
11. Oficio 441/2013, mediante el cual se solicita a la psicóloga Martha Karina Talavera Bribiesca, que aplique el manual para la investigación y documentación de los presuntos actos de la tortura perpetrados en perjuicio de "B".
12. Comparecencia a cargo de "D", madre de la agraviada, del día 27 de junio de 2013, ante la presencia de la maestra Flor Karina Cuevas, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
13. Oficio 863/2013, suscrito por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual contiene el informe que rinde la Fiscalía sobre las imputaciones que se hacen en la queja, lo cual quedó asentado en el punto cuatro de la presente resolución.
14. Comparecencia a cargo de "D", madre de la agraviada, del día 14 de agosto de 2013, ante la presencia de la maestra Flor Karina Cuevas, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace manifestaciones respecto a la vista del informe que rindió la Fiscalía, lo cual quedó detallado medularmente en el punto cinco de esta Recomendación.
15. Escrito manuscrito de la agraviada "B", mediante el cual da contestación a vista del informe que rindió la Fiscalía, cuya transcripción se aprecia en el numeral seis de la presente resolución.

16. Oficio FC 667/2013, mediante el cual se solicita al psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, que aplique el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para los presuntos actos perpetrados en perjuicio de "B".
17. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, con fecha 25 de octubre de 2013, firmada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra.
18. Oficio no. JUR/4282/2014, signado por la Lic. Josefina Silveyra Portillo, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil Número Dos, mediante el cual remite el certificado médico de ingreso de "B".

### **III.- CONSIDERACIONES**

19. Este organismo es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1,3 y 6 en su fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas que invocan tanto los quejosos como la autoridad, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas que obran en el expediente, en observancia de las características y principios que deben revestir los procedimientos que se siguen ante esta Comisión, según lo contempla el artículo 4 del mismo ordenamiento jurídico, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado los derechos fundamentales de los quejosos. Asimismo, las pruebas recabadas serán analizadas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, una vez realizado lo anterior, se pueda tener convicción sobre los hechos materia de la queja que se estudia.
21. De la narración de hechos en el escrito de queja, así como de las diversas manifestaciones de testigos que presenciaron los mismos sucesos, lo cual fue debidamente transcrito en los puntos uno, dos y tres del capítulo de hechos de la presente resolución, y que se da por reproducido en obvia

de repeticiones innecesarias, los impetrantes hacen consistir su agravio en una serie de actos perpetrados por parte de la autoridad que se clasificaron en un primer momento, en el acuerdo de radicación respectivo, como presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en allanamiento, detención ilegal e injustificada de “B” y “C”, así como lesiones y tortura en perjuicio de “B”, todo lo cual se llevó a cabo con el propósito de responsabilizar a esta última en la comisión del delito de extorsión, siendo estos actos violatorios atribuibles a elementos de la Policía Estatal, perteneciente a la Fiscalía General del Estado.

22. De la respuesta que dio la autoridad a la solicitud de informe, la cual fue transcrita en el punto cuatro del capítulo de hechos de la presente resolución, se confirma que elementos de la Policía Estatal fueron quienes intervinieron en la detención y pusieron a disposición de la Unidad Investigadora a “B” y “C” por el delito de extorsión, inmediatamente después de haber cometido el delito, argumentando que fueron detenidos en flagrancia.
23. En principio, de los testimonios recabados por esta Comisión y del informe que rindió la autoridad en relación a estos hechos, existen elementos suficientes para deducir que la Fiscalía, en efecto, estaba desarrollando una investigación por el delito de extorsión y que, de acuerdo a la fecha de inicio de la misma, la detención de “B” y “C”, se llevó a cabo horas después de la presentación de la denuncia, el mismo 12 de junio de 2013.
24. En ese orden de ideas, es de destacarse que de acuerdo al informe rendido por la autoridad, la presencia de elementos de la Policía Estatal en el domicilio de “B”, obedeció a que otra persona, de nombre “J”, proporcionó información a los agentes ministeriales que los motivó minutos después a trasladarse al domicilio de la quejosa, a quien se le imputaba su coparticipación en el delito de extorsión.
25. Lo anterior justifica el hecho de que elementos de la Policía Estatal hayan hecho presencia en domicilio de “B”, sin contar con una orden judicial pues, dada la flagrancia en la comisión del delito, no era necesaria la autorización de un juez para proceder a la detención de la persona antes mencionada. Ahora bien, es oportuno resaltar la manifestación que hizo “D”, madre de “B”, quien durante su comparecencia ante esta Comisión señaló que cuando llegaron los policías a su domicilio, la madrugada del 12 de junio de 2013, su pareja de nombre “C”, fue a abrirles la puerta, lo que evidencia que a los elementos de la policía se les concedió voluntariamente el acceso al domicilio, y no hubo necesidad de que ellos forzaran la entrada.
26. De acuerdo a estos antecedentes que se desprenden del expediente en estudio, esta Comisión no tiene suficientes elementos para sostener que se configuró la inviolabilidad del domicilio como violación a los derechos

humanos, ya que se cuenta con el señalamiento por parte de la Fiscalía de que existía flagrancia en la comisión de un delito, que tenían información suficiente para localizar en su domicilio a la probable responsable y que, de acuerdo a lo manifestado por “D”, al llegar los elementos de la policía a su casa, se les concedió un permiso para ingresar, el cual provino de una persona autorizada para concederlo ya que “C”, vivía en ese domicilio en el momento de los hechos, según se evidencia de los otros testimonios que rindieron las personas que se encontraban en la casa.

27. Ciertamente, esta Comisión no desestima lo narrado por “A”, “D” y lo dicho por la propia agraviada “B” respecto al uso de la fuerza en el interior del domicilio; empero, esta circunstancia no es óbice para desvirtuar la espontaneidad con que manifestó “D” que su pareja “C”, fue a abrirles la puerta de atrás a los policías para que después se llevaran a cabo las detenciones, robusteciendo con ello la postura de este Organismo en el sentido de que no se configuró la inviolabilidad del domicilio.

28. En lo que respecta a la detención, es de reiterarse que la Fiscalía se encontraba desarrollando una investigación por el delito de extorsión y que los elementos de la Policía Estatal procedieron a la detención de “B”, debido a que “J” la había señalado como cómplice en la comisión del delito de extorsión. Asimismo, es de puntualizarse que la detención de los imputados fue como consecuencia de una investigación continua que en ningún momento se detuvo, puesto que la detención ocurrió inmediatamente después de la obtención de unos datos que dio “K” que, complementados con la información que posteriormente proporcionó “J”, fueron determinantes para que la autoridad investigadora identificara a “B” como probable responsable de la comisión de un delito y con ello se procediera a su detención. Aunado a ello, también es de tomarse en cuenta como indicio que en la Audiencia de Control de Detención, el Juez de Garantía calificó como legal la detención de la agraviada en la presente queja e impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año, lo cual robustece la postura de la autoridad y contribuye para que esta Comisión, de acuerdo al análisis de las constancias que obran en el expediente, concluya válidamente que en lo referente a la detención “B”, esta haya sido legal, pues no existen fundamentos para acreditar que se vulneró su derecho a la libertad personal.

29. En el caso de la detención de “C”, existen datos que hacen presumir irregularidades en el proceder de los elementos de la Policía Estatal Única pues, de acuerdo al informe que rindió la autoridad, el argumento que hay respecto al aseguramiento de esta persona, fue únicamente porque éste salió en auxilio de “B” y se interpuso en el arresto, y que por esa simple conducta se le consideró que formaba parte de la banda de extorsionadores. Posteriormente, en su declaración ante el ministerio público, “C” sostuvo que

él no tenía nada que ver con los hechos que se le imputaban a “B”, hija de su pareja, agregando tener un trabajo honesto y ser ajeno a los presuntos hechos delictivos. Esta afirmación también fue coincidente con la declaración de “B” ante el ministerio público, quien reconoció que la pareja de su madre no tenía nada que ver en los hechos, lo cual también sirvió de sustento para que el Juez de Garantía, en fecha de 13 de junio de 2013, resolviera dejar en inmediata libertad con reservas de ley al señor “C”, toda vez que no se acreditó su probable responsabilidad en la comisión de algún delito.

30. Con base en estos antecedentes y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, podemos inferir que la detención de “C” no se encuentra del todo justificada, ya que de las constancias que obran en el expediente, no existe evidencia alguna que nos haga suponer que su detención haya sido producto de una investigación ministerial. De acuerdo a esta óptica, es de destacarse que la Fiscalía en ningún momento señaló que existieran indicios de que el detenido tuviera el carácter de imputado en alguna indagatoria, o que al menos se le hubiese señalado como copartícipe en la investigación que se estaba desarrollando en contra de “B”.
31. Adicionalmente, es de tomarse en cuenta que “C” era el único hombre que se encontraba en el domicilio al momento de los hechos, por lo que es entendible que haya tratado de interceder para que los elementos ministeriales no se excedieran en el uso de la fuerza en contra de los miembros de su familia. Empero, el simple hecho de haber tratado de defender a las personas a las cuales sintió la obligación de proteger en el interior de su domicilio, no es suficiente para justificar que la autoridad investigadora lo haya pretendido señalar como probable responsable del delito de extorsión y que con ello procedieran a su detención, lo pusieran a disposición del ministerio público y posteriormente de un Juez de Garantía. Con base en estos razonamientos, esta Comisión considera que las evidencias con las que se cuenta en el expediente en estudio, son suficientes para sostener que la detención de “C” fue ilegal, y que con ello se vulneró su derecho humano a la libertad personal.
32. Con base en lo anterior, esta Comisión estima que la conducta desplegada por parte de los servidores públicos fue contraria a lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como lo establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales protegen el derecho humano de las personas a no ser privadas de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

33. En lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos relacionados con la integridad y seguridad personal, que se desprenden de la queja en estudio, es de considerarse el hecho de que ambas detenciones se realizaron en presencia de testigos y que estos proporcionaron información consistente en presuntas irregularidades en la actuación de la autoridad, lo que motivó a esta Comisión realizar un estudio pormenorizado respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las detenciones.
34. Derivado del análisis de las constancias respectivas, existen elementos para deducir que la forma en que se realizó la detención de “B”, posibilitó que dicha persona fuera víctima de posibles hechos constitutivos de tortura, entendiendo como tal, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, según lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como lo estipulado por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
35. A la luz de dicho concepto, analizando la actuación de los elementos de la Policía Única, tenemos que existen indicios que nos hacen presumir que se empleó el uso de la fuerza para lograr las detenciones de “B” y “C”, pues en un inicio “A” narró que cuando los policías ingresaron a su domicilio, a ella y a su madre las jalaban del cabello, mientras que a su hermana “B”, la principal agraviada en esta queja, la llevaron a otro lugar dentro de la casa y, sin tenerla a la vista, escuchó como la golpeaban y como gritaba que no le pegaran, como le daban toques eléctricos a su hermana y dijo haber oído a un policía decir “sácale una chichi”; asimismo, la testigo concluyó su declaración señalando que vio como sacaron de la casa a su hermana “B” esposada, mojada y descalza.
36. Esta relatoría tiene coincidencia con lo narrado por “D”, madre de la agraviada, quien dijo que luego de que los policías ingresaran al domicilio, a su pareja “C” lo tenían tirado boca abajo cubriéndole la cara con un suéter y que a su hija “B”, la metieron a la recámara hacia el baño, de donde se escuchaba que los agentes le gritaban con palabras altisonantes mientras la interrogaban sobre un dinero. Aun cuando “D” no presenció de manera ocular los malos tratos que estaba recibiendo su hija, lo manifestado por la madre de la agraviada es muy similar a la narración de “A” en cuanto a circunstancias de tiempo, lugar y modo, aunado a que también “D” dijo igualmente haber escuchado malos tratos de los policías hacia su hija “B”, y a ésta gritar que no le pegaran.

37. Ambos testimonios son coincidentes con lo manifestado por “B” quien, ya estando detenida en el CERESO, señaló que al momento de su detención, antes de ser puesta a disposición del ministerio público, los policías la metieron a un cuarto de su casa y que le empezaron a preguntar por un dinero, pero que entre más les decía desconocer de que le hablaban, más maltrato recibía. La agraviada “B” precisó que los policías le pegaron en el interior de su domicilio, que le pusieron una pistola en la boca diciéndole que la iban a matar, la metieron en el baño, la esposaron con las manos hacia atrás, le enredaron la cara en una toalla, la metieron en la regadera para que le cayera agua en el rostro, la patearon, le tocaron sexualmente sus senos y sus partes, y en todo ese tiempo fue interrogada en relación a un dinero; además detalló que en la Fiscalía le taparon la cara con una bolsa negra de tela y que al final le llevaron una hoja con información, que no contenía lo que ella había dicho, pero que la presionaron para que la firmara, ya que si no lo hacía, la seguirían golpeando.
38. Abundando en el análisis de la forma en que ocurrió el aseguramiento de “B” y “C”, es preciso señalar que la autoridad responsable detalló en su informe que ambos imputados fueron formalmente detenidos a las 01:53 horas del 12 de junio de 2013, sin embargo existen datos que nos hacen suponer que las detenciones ocurrieron en circunstancias de tiempo y modo distinto a como lo señaló la Fiscalía. En primer término, la autoridad sostiene que la investigación se inició el 12 de junio de 2013 por lo que, de acuerdo a esta información, estaría implícito que el acta de aviso al ministerio público, un parte informativo, la entrevista de “K”, la entrevista de “J” y el aseguramiento de los detenidos, se habría realizado en menos de una hora con cincuenta y tres minutos, lo que haría suponer a esta Comisión que la actuación de la autoridad no fue producto de una investigación exhaustiva, sino de una operación repentina que se hubiera desarrollado en cuestión de minutos.
39. Adicionalmente tenemos que las narraciones que hicieron “A”, “D” y “B”, todas son coincidentes en cuanto a la temporalidad en que ocurrieron los hechos, robusteciendo el dicho de que estos sucesos se presentaron entre las 3:30 y las 5:00 horas de la madrugada del 12 de junio de 2013, contrario a lo que sostiene la Fiscalía en su informe al señalar que los imputados fueron formalmente detenidos a la 01:53 horas del 12 de junio de 2013.
40. Ahora bien, este dato controvertido, también tiene su relevancia al pretender la autoridad acreditar en su informe que las detenciones fueron legales y que las declaraciones de ambos imputados fueron recabadas respetando las formalidades de ley, después de la lectura de sus derechos, de que fueron puestos a disposición del ministerio público y luego de que nombraron a sus respectivos defensores. No obstante, las manifestaciones vertidas por los testigos “A” y “D”, concatenado con lo dicho por “B”, nos llevan a deducir que



la forma en que se recabó la información de la agraviada fue extraída mediante malos tratos que incluyeron golpes e incluso el uso del agua de la regadera del baño y una toalla con fines de asfixia, ya que tanto “D” y “A” escucharon esas maniobras y la última de las mencionadas dijo haber visto salir del domicilio a su hermana “B” mojada y descalza; posteriormente, según lo detallado por “B”, con tal de terminar su sufrimiento en las instalaciones de la Fiscalía, firmó una hoja que contenía información con manifestaciones que ella no había dicho, todo lo cual ocurrió antes de que estuviera con el ministerio público y su defensor.

41. En el mismo sentido, se tomó en cuenta el informe de la autoridad en el cual se hace referencia al certificado médico en que se asentó que los detenidos “B” y “C”, presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales. Complementariamente, se recabó el certificado médico de lesiones expedido por el médico en turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el que se hace constar que al momento en que “B” ingresó al CERESO Estatal no.3, presentó equimosis en región molar derecho, equimosis en rodilla derecha, refirió dolor en parrilla costal derecha y cara posterior de cuello. A pesar de no contar con fotografías de las lesiones de “B”, ni con una explicación más detallada de las mismas, lo cierto es que estos indicios nos llevan a concluir que la agraviada sí fue sometida a malos tratos por parte de los elementos ministeriales, ya que existe concordancia entre los golpes o malos tratos físicos que “B” dice haber sufrido, con las huellas de violencia constatadas por el médico en dicho certificado, las cuales pueden ser consideradas como consecuencia lógica de la agresión.
42. Pretendiendo abundar más en la investigación y con la finalidad de recabar mayores elementos que permitieran a esta Comisión inferir si “B” fue víctima de malos tratos o tortura, se solicitó una valoración psicológica al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, quien dictaminó que los resultados obtenidos arrojaron que la agraviada presentó un grado de ansiedad que se calificó como de intensidad muy grave e incapacitante, además de diagnosticarle un trauma extremo por el suceso; asimismo, el citado profesionista concluyó que a “B”, se le encontró afectada emocionalmente por el proceso que refirió cuando fue entrevistada.
43. En virtud de las consideraciones anteriores, aplicando los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión determina que existen elementos suficientes para deducir que “B”, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos relacionados con la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura, ya que la actuación de la autoridad se configuró en la hipótesis de causarle a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal.

44. Consecuentemente, para este Organismo, los elementos de la Policía Estatal que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de "B", transgredieron los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales concretamente establecen que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que aquellas personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
45. Adicionalmente, los servidores públicos que intervinieron en estos hechos, violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
46. En consecuencia, en el presente caso, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de "B", previsto en los artículos 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; estos preceptos, en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
47. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, 28 fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, este Organismo considera que en el expediente en estudio se cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar la apertura de un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad contra los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los presentes hechos.

48. Es igualmente necesario precisar que, si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1,2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que proceden relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.
49. Finalmente, en lo que respecta a las probables violaciones a derechos humanos de "C", dentro de la misma modalidad, tenemos que del análisis de las constancias que obran en el expediente, existen testimonios que evidencian que éste pudo haber sido parte de un forcejeo durante su detención, más no sujeto a malos tratos que pudiesen ser considerados como tortura.
50. No pasa desapercibido para esta Comisión que en el certificado médico de "C", se hizo constar que éste presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales; sin embargo, la autoridad negó haberlo torturado y no existe manifestación por parte de dicha persona en la que señale que se haya atentado en contra de su integridad física o que exista algún otro elemento que así lo indique o haga suponer. En ese sentido, es preciso sostener que para esta Comisión, no existen evidencias que acrediten que a "C" se le hayan vulnerado derechos humanos relacionados con la integridad y seguridad personal.
51. Con independencia de lo anterior, poniendo especial atención en los actos que sí se han considerado como violatorios a derechos humanos en la presente resolución, esta Comisión considera que quienes están a cargo de las tareas de seguridad y procuración de justicia, incurriendo en actos ilícitos

y actuando de manera ilegal en la persecución de los delitos, obstaculizan con su proceder que las víctimas tengan garantizado el acceso a la justicia. Es por este motivo que las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben actuar únicamente con base en lo que la ley les permite, pues cuando los servidores públicos persiguen un delito cometiendo conductas ilícitas, van en contra de la esencia misma de las instituciones e impiden vivir dentro de un Estado democrático de Derecho. Por el contrario, cuando las autoridades persiguen el delito en estricto apego a los protocolos establecidos y lo hacen con profesionalismo, con base en una investigación bien fundada que se hizo con apego a la ley, se garantiza que las víctimas del delito tengan acceso a la justicia, se combate la impunidad y se consigue una reparación del daño. De ahí la importancia de que los servidores públicos actúen con plena observancia de los derechos humanos, pues solo actuando con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es como se puede garantizar a las personas que sus derechos fundamentales están siendo absolutamente respetados.

52. En atención a todos los razonamientos previamente expuestos, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede de manera respetuosa a formular a Usted, señor Fiscal General del Estado las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES**

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

**PRIMERA.** Gire sus atenciones para que se instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, pidiendo que se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo concerniente a la reparación del daño que en derecho proceda.

**SEGUNDA.** Se brinde capacitación al personal a su cargo, en materia de derechos humanos, con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas que son contrarias a los principios constitucionales que debe observar todo servidor público.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y como tal, se publica en la gaceta de este Organismo, lo cual se hace persiguiendo los siguientes objetivos: en primer término se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley y, en segundo lugar, exhortar al desarrollo de la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad que sea competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas que se rigen bajo un Estado de Derecho, y que buscan lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si ésta se acepta; de ser así, tendrá otros quince días adicionales para entregar las pruebas correspondientes que acrediten su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta por parte de la autoridad, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

Tengo plena certeza de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**RESPETUOSAMENTE**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

- c.c.p.- Quejosos.
- c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
- c.c.p.- Gaceta de este Organismo.